



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/25/2019

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diecinueve horas, del quince de agosto de dos mil diecinueve, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA QUINTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el Asunto de Apelación, que se menciona:

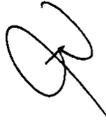
- **TET-AP-01/2019-II**, promovido por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en contra del Oficio No. SE/0446/2019, y del acuerdo CE/2018/079, ambos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se determinó la pérdida de acreditación del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo.

CUARTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

 **PRIMERO.** El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los Magistrados y Magistrada que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

 **SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.

 **TERCERO.** Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz a la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que en su calidad de ponente presenta el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el recurso de apelación **TET-AP-01/2019-II**, quien procedió a la cuenta al tenor que sigue:

"Buenas noches, con su permiso Magistrado Presidente, y con la anuencia de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno.

 *Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al **recurso de apelación 01 de este año**, interpuesto por el Partido Acción Nacional; a fin de controvertir el oficio SE/0446/2019, de veinte de junio del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por el que se*

le comunicó la improcedencia de su solicitud de contar con un representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida durante el Proceso Electoral 2017-2018, en las elecciones en las que participó en el estado.

En su demanda el partido apelante señala que cuenta con registro vigente a nivel nacional otorgado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que ostenta los derechos y las obligaciones contempladas en los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, como el de nombrar un representante ante los organismos públicos locales; por lo que la negativa de contar con una representación ante el Consejo Estatal, por no haber alcanzado el 3% de la votación emitida en la elección estatal resulta errónea; ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, apartado IV, inciso f) de la Constitución Federal así como en el diverso 9, apartado VII, párrafo dos de la Constitución local, sólo los partidos políticos locales que no obtengan dicho porcentaje les será cancelado el registro, sin que dicha disposición sea aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Al respecto el ponente propone que el agravio se califique como infundado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas, sin embargo, la posibilidad de que puedan vincularse a las actividades político-electorales en las entidades federativas debe fijarse en los términos de la normativa electoral local, la cual debe incluir reglas que permitan la participación de los institutos políticos nacionales en los procedimientos



electorales que tengan como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

Por ello, los partidos políticos nacionales al obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral, adquieren derechos y obligaciones, los cuales no resultan ser de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Federal y las leyes aplicables; y para el supuesto de su incumplimiento la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de registro; de manera que las entidades federativas en su normativa local pueden establecer disposiciones que regulen la intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, pero no respecto de su constitución y extinción, pues dicha facultad se rige única y exclusivamente por la legislación federal y la ejecución de esos actos está a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el partido actor si bien, resulta ser un partido político nacional con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, y se rige conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, ello no implica que deba pasar por alto lo dispuesto en los artículos 34, apartado 2 y 48, apartado 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los cuales prevén que los partidos políticos nacionales que cuenten con registro y hayan alcanzado por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, gocen de derechos y prerrogativas y se encuentren sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución local y la Ley Electoral local; empero, el partido político que no obtenga dicho porcentaje en alguna de las elecciones ordinarias para presidentes municipales y regidores, diputados o gobernador del

Estado, le será cancelado el registro y perderá los derechos y la prerrogativas establecidas en la legislación.

En ese sentido, si un partido político nacional no alcanza el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, de la entidad federativa donde pretenda obtener acreditación, el cual es exigido en los artículos 34, numeral 2 y 48, numeral 1 de la Ley Electoral local, pierde todos los derechos y las prerrogativas contemplados en la legislación; con independencia de contar con registro nacional vigente, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, trae como consecuencia válida que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normatividad local.

En el caso, conforme a los cómputos efectuados por los Consejos Electorales Distritales y Municipales de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones y Gubernatura correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 el Partido Acción Nacional no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones en las que participó, por lo que se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 34, numeral 2 y 48, numeral 1 de la Ley Electoral Local, lo que se traduce en la pérdida de todos los derechos y prerrogativas establecidas en la propia norma; entre otros, el de tener acreditación ante el Consejo Estatal local.

Por lo tanto, el ponente estima que se encuentre ajustada a derecho la negativa de su solicitud de nombrar a un representante ante la autoridad administrativa electoral local, toda vez que ello deriva de

la pérdida de su acreditación, al no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido en la normativa electoral local; la cual fue determinada a través del acuerdo CE/2018/079, de veintiséis de octubre del año próximo pasado, mismo que se encuentra firme al no haber sido controvertido.

En base a lo anterior, el ponente propone confirmar el oficio SE/0446/2019, de veinte de junio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por el que se le comunicó al partido actor la improcedencia de su solicitud de contar con un representante ante el Consejo Estatal.

Es la cuenta, señores Magistrados”.

Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto que propuso el Magistrado Electoral, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; sin que la Magistrada o Magistrados hicieran uso de tal derecho.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor del proyecto.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Es mi propuesta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	A favor.	

Siguiendo la instrucción del Magistrado Presidente, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como

resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, manifestó que en el recurso de apelación **01 de 2019**, se resuelve:

“ÚNICO. Se **confirma** el oficio SE/0446/2019, de veinte de junio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente sentencia”.



CUARTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:

“Una vez que ha sido agotado el análisis del único punto del orden del día, ciudadana Magistrada, ciudadano Magistrado, amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las diecinueve horas con quince minutos del día quince de agosto del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, por lo cual agradecemos su presencia, y que pasen muy buenas noches”.



Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA
CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA 25/2019, REALIZADA EL DÍA
QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.